

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.¶

[REDACTED]

[REDACTED]

Ciudad de México a doce de diciembre de dos mil dieciocho.- Vista la ejecutoria de quince de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO") en el expediente R.A. 162/2018 por la que confirmó la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio de amparo indirecto número 279/2018 promovido por [REDACTED] ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO") y en consecuencia AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED], en contra del acto reclamado del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones consistente en la resolución dictada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017, para los efectos precisados en dicha ejecutoria.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones esta autoridad emitió la resolución respecto de la cual el TRIBUNAL COLEGIADO confirmó la sentencia recurrida dictada en el juicio de amparo 279/2018, la cual ordenó dejar insubsistente la resolución dictada el nueve de mayo de dos mil dieciocho y en su lugar emita otra declarando la caducidad del procedimiento

administrativo de sanción que se siguió en contra de [REDACTED]
[REDACTED], este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XVII Sesión Ordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090518/347 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por [REDACTED] que asciende a la cantidad \$ [REDACTED] ([REDACTED]) por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se

declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

(...)

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)."

SEGUNDO. El catorce de junio de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de trece de junio del mismo año, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto promovido por [REDACTED] en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **279/2018** del índice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciocho, en la cual resolvió lo siguiente:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra del acto referido en el considerando segundo del presente fallo, por los motivos referidos en el último considerando del mismo."

A su vez, el último Considerando de la sentencia ante señalada, dispuso en la parte conducente:

"...

Ahora corresponde realizar el cómputo correspondiente al procedimiento sancionatorio, y en ese sentido, cabe recordar que el **veinte de octubre de dos mil diecisiete** se dio inicio al procedimiento en comento, concediéndole a la parte quejosa un plazo de **quince días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Dicho plazo, transcurrió del **veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete**, toda vez que el acto de autoridad en comento fue notificado el veinticinco de octubre de esa anualidad, según se aprecia de la constancia correspondiente.

El **veintinueve de noviembre siguiente**, el Director General de Sanciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declaró precluido el derecho de la parte quejosa para ofrecer pruebas y defensas, debido a que fue omisa en ejercer dicho derecho dentro del plazo concedido.

Luego de diversas actuaciones emitidas con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la situación económica del justiciable, la autoridad de referencia emitió el acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, en donde le concedió un término de **diez días** para formular alegatos, plazo que transcurrió del **dos al quince de marzo de la misma anualidad**, en virtud de que el auto en cita fue notificado de manera personal el uno de marzo anterior.

En este punto, conviene mencionar que si bien no pasa inadvertido el razonamiento expuesto por el impetrante del amparo, en el sentido de que la autoridad tenía que computar el plazo para formular alegatos de manera continua a la fecha en que feneció el diverso término que se le otorgó para ofrecer pruebas, lo cierto es que de la lectura integral a los preceptos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se desprende que la autoridad debía conducirse estrictamente en ese modo.

En efecto, de lo expuesto en párrafos que preceden, se advierte que el artículo 56 de la ley en comento, establece la obligación de **otorgar a los interesados la oportunidad de formular alegatos, en un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, antes de que la autoridad dicte la resolución final**, sin que dicho precepto disponga que ese término

debe ser concedido con posterioridad a que fenezca la etapa probatoria, pues en realidad, la única exigencia que contempla es que tal circunstancia acontezca previamente al dictado de la resolución correspondiente.

Bajo esas premisas, y teniendo presente que el término que le fue otorgado a la parte quejosa para formular alegatos feneció el **quince de marzo de dos mil dieciocho**, se puede afirmar que el plazo de diez días para emitir la resolución correspondiente, transcurrió del **dieciséis de marzo siguiente al nueve de abril del año en curso**, y consecuentemente, los **treinta días** que indica el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corrieron del **diez de abril siguiente al veintidós de mayo de la misma anualidad**.

Lo anterior, sin contar los sábados y domingos comprendidos en dichos periodos, por haber sido inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la legislación citada en el párrafo que precede, y descontando el diecinueve, veintiuno y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, si la resolución reclamada fue emitida el nueve de mayo de dos mil dieciocho y notificada el veintitrés de mayo siguiente, según se desprende de las constancias que obran agregadas en el legajo de pruebas identificado con el número 1 y de las propias manifestaciones que la parte quejosa formuló en el escrito inicial de demanda, resulta indudable que en el caso sí operó la caducidad que alega.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que la resolución que puso fin al procedimiento de sanción incoado en contra de la parte justiciable, fue emitida previamente a que venciera el plazo para considerar que dicho procedimiento había caducado, pues no debe perderse de vista que tal determinación fue notificada con posterioridad a que se actualizó dicha figura.

Así es, la circunstancia de que una autoridad administrativa se pronuncie en relación con un procedimiento no es garantía de que el interesado esté enterado de ello para que pueda hacer valer los medios de defensa a su alcance, de lo que se sigue, que a fin de que no se actualice la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad debe resolver y notificar dentro del plazo que determina ese numeral, a efecto de

salvaguardar el derecho fundamental de seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, lo que evidentemente no sucedió en el caso.

En la inteligencia de que este órgano jurisdiccional no comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que el término de diez días con el que contó para emitir la resolución reclamada, inició a partir del día hábil siguiente al en que se notificó el acuerdo por medio del cual se tuvo por precluido el derecho de la parte quejosa para formular alegatos, esto es, el cinco de abril del año en curso y feneció el dieciocho de abril siguiente, y que por tanto, el plazo de treinta días para que operara la caducidad corrió del diecinueve del mismo mes y año al treinta y uno de mayo de la anualidad que transcurre, porque de la lectura integral de los preceptos aplicables, no se desprende que tal plazo deba computarse de ese modo.

En efecto, el contenido de los artículos 56, 60 y demás aplicables al procedimiento de imposición de sanciones, debe interpretarse en el sentido de que el término de diez días para emitir la resolución correspondiente, debe computarse a partir del día siguiente al en que se haya recibido el escrito de alegatos, o bien, una vez transcurrido el plazo que se otorgue para tal efecto.

Sobre el tema, conviene traer a contexto el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J.73/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524, que indica:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal

centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere."

De lo anterior, se advierte que el Alto Tribunal al momento de realizar una interpretación de la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, claramente estableció, entre otras cuestiones, que el término para emitir resolución en los procedimientos de Inspección, de verificación y de sanción, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al que transcurra el término para presentarlos.

Ciertamente, el Máximo Tribunal en ningún momento condicionó el plazo para emitir la resolución correspondiente, a la existencia previa de un acuerdo en el que se precluyera el término para formular alegatos y mucho menos a que éste fuera notificado.

Ello encuentra sentido, si se tiene presente que el atender tales expresiones, implicaría sujetar la emisión de la resolución correspondiente al arbitrio de la autoridad, porque al no existir un término específico para emitir el acuerdo de preclusión respecto del derecho de formular alegatos, aquélla podría dictarlo hasta antes de que fenezca el plazo de caducidad; lo que sin duda, haría nugatoria la salvaguarda del derecho fundamental de seguridad jurídica que debe imperar en cualquier procedimiento.

Luego, lo procedente es declarar ilegal la resolución combatida y por tanto, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED] para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego

de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, deje **insubsistente** la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) y se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados para la comisión de la infracción que le fue atribuida, y en su lugar emita otra declarando la caducidad del procedimiento administrativo de sanción que se siguió en su contra.

En la inteligencia de que la autoridad responsable también deberá dejar insubsistentes todos los actos que, en su caso, hayan derivado de la resolución declarada ilegal, a fin de lograr una restitución total de los derechos que indebidamente le fueron afectados a la quejosa, pues es claro que los mismos son fruto de un acto viciado.

(lo subrayado no es de origen)

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, este Instituto interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al **TRIBUNAL COLEGIADO** quien, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite el medio de defensa, asignándole el número de expediente **R.A. 162/2018**.

QUINTO. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO SEGUNDO** notificó al Instituto la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil dieciocho por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, dictada en el juicio de amparo **379/2018 (sic)** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** [REDACTED] en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resolutivo segundo y en términos de lo establecido en el considerando tercero de la sentencia que se revisa."

En ese sentido, el TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED] al considerar esencialmente lo siguiente:

"En relación con lo anterior, en términos de los también transcritos 56 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento sancionador se integra mediante las siguientes actuaciones, las cuales se llevan a cabo en el orden que se indica:

- 1. El otorgamiento al gobernado de quince días para exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.*
- 2. El (eventual) desahogo de tales probanzas.*
- 3. El otorgamiento al gobernado de un plazo de cinco a diez días para formular alegatos.*
- 4. El dictado de la resolución respectiva.*

En tales términos, el procedimiento administrativo sancionador queda integrado una vez realizadas las etapas indicadas en los puntos uno, dos y tres que anteceden, porque se trata de actuaciones que exige la ley previamente al dictado de la correspondiente resolución.

*Expuesto lo anterior, como se adelantó son **Infundados** los argumentos de la autoridad recurrente, pues contrario a lo que afirma la resolución del procedimiento de imposición de sanciones fue emitida y notificada fuera del término de tres meses que prevé el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que operó la figura de la caducidad.*

*Se afirma lo anterior, puesto que, como se destacó en los antecedentes, el **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dictó el acuerdo a través del cual dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la nación, registrándolo con el número EIFT.UC.DG.SAN.IV.0241/2017, por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la posible actualización de la hipótesis normativa prevista en el ordinal 305 del mismo ordenamiento, y por otro, otorgó al quejoso el término de quince días para que realizara las manifestaciones y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.*

El anterior acuerdo fue notificado al quejoso el **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, (sic) notificación que surtió efectos, el mismo día de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo para que realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, transcurrió del **veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete**, debiéndose descontar los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once y doce de noviembre, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Posteriormente, por auto de **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se declaró precluido el derecho del quejoso para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas; determinación que le fue notificada de manera personal el cinco de diciembre del mismo año.

En proveído de **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el Director General de Sanciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, puso a disposición del quejoso los autos del expediente de origen, para que dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera la notificación del acuerdo, **formulara los alegatos que a su derecho conviniera**.

La anterior, determinación le fue notificada al quejoso el **uno de marzo de dos mil dieciocho**, notificación que surtió efectos el mismo día, con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que el plazo para que el quejoso presentara sus alegatos, transcurrió del **dos al quince de marzo de dos mil dieciocho**, debiéndose descontar de dicho plazo los días tres, cuatro, diez y once de marzo, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego, si el plazo de diez días hábiles con que contaba el quejoso para formular alegatos, feneció el **quince de marzo de dos mil dieciocho**, entonces, el plazo de diez días hábiles con que contaba la autoridad para emitir su resolución, transcurrió del **dieciséis de marzo al nueve de abril**, debiéndose descontar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de marzo, uno y ocho de abril, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los días diecinueve, del **veintiséis al treinta de marzo**, por sido inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**.

Por tanto, si el plazo de diez días hábiles con que contaba la autoridad para emitir la resolución correspondiente, feneció el nueve de abril de dos mil dieciocho; entonces, el plazo de treinta días hábiles para generar la caducidad del procedimiento administrativo de sanción, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del diez de abril al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, descontándose los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de abril; uno cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de mayo, por haber sido inhábiles, conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esa tesitura, si en el caso particular, la resolución en el expediente EIFT.UC.DG.SAN.IV.0241/2017, se dictó el nueve de mayo de dos mil dieciocho; y se notificó personalmente al quejoso hasta el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, como acertadamente lo estimó la juez de Distrito, operó la figura de la caducidad del procedimiento de sanción prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ello es así, pues no basta el hecho de que la resolución se haya dictado antes de que se consumara el plazo en el que puede operar la caducidad, porque lo cierto es que la autoridad está constreñida no sólo a emitir el acto administrativo, sino que debe hacer del conocimiento del interesado su contenido, puesto que ambos actos jurídicos deben realizarse dentro del plazo que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le otorga a la autoridad, ya que la sola circunstancia de que el órgano administrativo se pronuncie, no es garantía de que el gobernado esté enterado de ello, a fin de que pueda hacer valer los medios legales a su alcance, verlo de otra manera transgrede el principio de seguridad jurídica que se traduce en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que deben ser respetados en todo acto de autoridad, pues los procedimientos no pueden quedar sin resolverse indefinidamente, ya que en tanto lo resuelto no se comunicó a través de la notificación, al interesado o administrado, este quedará en incertidumbre jurídica, lo que contraría lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no asiste razón a la autoridad recurrente cuando alega que el plazo con que contaba para emitir la resolución inició a partir del día hábil siguiente al que se notificó el acuerdo a través del cual se tuvo por precluido el derecho del quejoso para formular alegatos; por ser la actuación con la que quedó integrado el expediente; esto es, el cinco de abril de dos mil dieciocho, y feneció dieciocho del mismo y año; por lo que el plazo de treinta días previsto en el artículo 60

previsto en la LFPA, transcurrió del diecinueve de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Para dar contestación al anterior argumento, cabe recordar, que de conformidad con los artículos 56 y 72 de la LFPA, el procedimiento sancionador se integra con las siguientes actuaciones: 1. El otorgamiento al gobernado de quince días para exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; 2. El (eventual) desahogo de tales probanzas y, 3. El otorgamiento al gobernado de un plazo de cinco a diez días para formular alegatos. 4. El dictado de la resolución respectiva.

En tales términos, el procedimiento administrativo sancionador queda integrado una vez realizadas las etapas indicadas en los puntos uno, dos y tres que anteceden, porque se trata de actuaciones que exige la ley previamente al dictado de la correspondiente resolución.

En ese contexto, para determinar cuándo queda integrado el expediente para que la autoridad esté en aptitud de emitir la resolución correspondiente, se requiere que se haya otorgado al gobernado el plazo de quince días para exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; el (eventual) desahogo de tales probanzas y, el que se le haya otorgado al gobernado de un plazo de cinco a diez días para formular alegatos; pero en ninguna parte de los artículos 56 y 72 de la LFPA, se condiciona a que el plazo de diez días con que cuenta la autoridad para emitir la resolución inicia a partir del día hábil siguiente en que se notifica el acuerdo a través del cual se tiene por precluido el derecho del particular para formular alegatos.

De aceptar la postura de la autoridad recurrente, implicaría que la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio quede al arbitrio de la autoridad el momento en que empieza a correr el plazo para dictar la resolución.

Se afirma lo anterior, porque en la fecha que lo estimara conveniente, podría emitir el acuerdo por medio del cual tenga por precluido el derecho del particular para formular sus alegatos y, posteriormente su notificación, con la finalidad de impedir que opere la figura de la caducidad que prevé el artículo 60 de la LFPA; Además, de que traería inseguridad jurídica para el gobernado acerca de la fecha en que inicia el plazo para que opere la caducidad y se viviría bajo la zozobra y al capricho de las autoridades de manejar sus decisiones; además la figura de la caducidad perdería su sentido, pues es una forma de concluir el procedimiento ante la actitud pasiva de la autoridad para el dictado de sus determinaciones en los plazos que establece la ley.

Por tanto, la notificación del acuerdo por medio del cual la autoridad tiene por precluido el derecho del particular para formular sus alegatos, no es la actuación que debe tomarse en cuenta para iniciar el cómputo para que la autoridad dicte la resolución, sino a partir del día hábil siguiente al en que fenece el tiempo concedido al particular para alegar, pues de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de que goza la autoridad administrativa para la emisión de la resolución sancionadora se computa una vez que se ha escuchado al infractor y se han desahogado las pruebas ofrecidas en el expediente; esta última expresión cuyo correcto alcance implica que dicho plazo debe contarse a partir de que concluye el trámite del expediente, es decir, cuando, hechas las manifestaciones de ley y desahogados los medios de convicción pertinentes, el asunto queda integrado; por lo que el cómputo debe ser contado a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo para formular alegatos, y no a partir de la notificación del acuerdo por medio el cual la autoridad declara precluido el derecho del particular para presentar alegatos."

SEXTO. Mediante acuerdo notificado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de **DIEZ DÍAS**¹ siguientes al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, acredite ante ese Juzgado con constancias fehacientes, el cumplimiento dado al fallo protector, esto es:

"...haber dejado insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar, haber emitido otra en la que declare la caducidad del procedimiento administrativo de sanción que se siguió en contra de la parte quejosa.

En la inteligencia de que la autoridad responsable también deberá dejar insubsistentes todos los actos que, en su caso, hayan derivado de la resolución declarada ilegal, a fin de lograr una restitución total de los derechos que indebidamente le fueron afectados a la quejosa, pues es claro que los mismos son fruto de un acto viciado."

¹ El plazo de diez días comprende el periodo del veintisiete de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho. No obstante, se solicitó al Juzgado, una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

CONSIDERANDO

ÚNICO. El TRIBUNAL COLEGIADO determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes confirmar la sentencia recurrida dictada en el juicio de amparo 279/2018 y, en consecuencia, amparar y proteger a [REDACTED] en contra de las autoridades y por los actos precisados en el segundo resolutivo y en términos de lo establecido en el considerando tercero de la sentencia motivo de la revisión. Es decir, dejar insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, emitir otra en la que declare la caducidad del procedimiento administrativo de sanción que se siguió en contra de la parte quejosa, en la inteligencia de que la autoridad responsable también deberá dejar insubsistentes todos los actos que, en su caso, hayan derivado de la resolución declarada ilegal, por lo que EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la ejecutoria detallada en el cuerpo del presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/090518/347, Y EN SU LUGAR SE EMITA OTRA EN LA QUE ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, DECRETE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE [REDACTED].

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE REFERENCIA, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja INSUBSISTENTE la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0241/2017 por la cual se

Resolvió imponer a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) y se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados por prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin contar con el título que lo habilitara para ello.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de [REDACTED] que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, México, Ciudad de México, Código Postal 03100 (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **279/2018** a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el quince de noviembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. En un acto diverso se procede a la emisión de otra resolución en el presente asunto, en la que, en estricto cumplimiento al fallo dictado por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se decreta la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio.

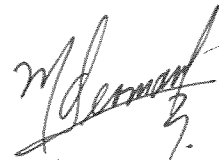
Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/121218/914.